

REAL DECRETO 1248/1995, DE 14 DE JULIO POR EL QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REAL DECRETO 479/1989, DE 5 DE MAYO, REGULADOR DE LA COMPOSICIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN ARBITRAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

El presente Real Decreto, en cumplimiento de la habilitación al Gobierno que se recoge en la disposición final tercera de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 92/100/CEE, de 19 de noviembre, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual tiene por objeto establecer el procedimiento necesario a efectos de la fijación del nivel de la remuneración equitativa, a que se refiere la disposición transitoria tercera, en relación con el artículo 3.1 de la Ley 43/1994, cuando no se haya producido acuerdo al respecto entre las partes.

A tal efecto se añade un capítulo V al Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, por el que se regula la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual.

En los artículos de dicho capítulo se establece un procedimiento de fijación del nivel de la remuneración equitativa, al que se podrá acudir cuando se cumplan las condiciones en ellos exigidas.

Por otra parte, y a efectos de clarificar el objeto contemplado en el Capítulo IV del Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, se procede a modificar el título del mismo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, a propuesta de la Ministra de Cultura, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de julio de 1995,

DISPONGO:

Artículo primero. Nuevo título del capítulo IV del Real Decreto 479/1989.

El título del Capítulo IV del Real Decreto 479/1989 queda redactado como sigue:

CAPITULO IV

Del procedimiento para fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales.

Artículo segundo. Adición de un capítulo V al Real Decreto 479/1989.

Se añade un capítulo V en el Real Decreto 479/1989, con la siguiente redacción:

CAPITULO V.

Del procedimiento para fijar el nivel de la remuneración equitativa correspondiente a los contratos de cesión o transferencia del derecho de alquiler de fonogramas y grabaciones audiovisuales celebrados con anterioridad al 1 de julio de 1994.

Artículo 29. Objeto del procedimiento.

1. El objeto del presente capítulo es establecer el procedimiento para fijar el nivel de la remuneración equitativa a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, cuando, de acuerdo con lo previsto en la disposición final tercera de la misma Ley, no se haya producido acuerdo entre las partes para la fijación del nivel de dicha remuneración.

2. Este procedimiento queda exclusivamente referido a los contratos celebrados antes del 1 de julio de 1994 y debe iniciarse a instancia de parte.

Artículo 30. Sujetos del procedimiento.

1. En uso de la facultad prevista en el artículo 143.a), de la Ley de Propiedad Intelectual, en relación con el artículo 3.1 y la disposición final tercera de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre, podrán solicitar de la Comisión Arbitral el inicio del procedimiento para la fijación del nivel de la remuneración equitativa a que se refiere dicho artículo 3.1:

a) Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual que representen a los titulares del derecho a que se refieren las disposiciones mencionadas, con base en lo previsto en el artículo 3.2 de la precitada Ley 43/1994.

b) Quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de los fonogramas o grabaciones audiovisuales en su condición de derechohabientes de los titulares de los correspondientes derechos de autorizar o prohibir dicho alquiler.

2. El procedimiento a que se refiere el apartado anterior se ajustará a lo dispuesto en el capítulo III de este Real Decreto ("Del procedimiento general de arbitraje") con las salvedades previstas en el presente capítulo.

Artículo 31. Requisitos de la solicitud.

La solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Indicará de manera expresa la finalidad de iniciar el procedimiento de fijación del nivel de la remuneración equitativa.

b) Expondrá las razones que justifican la solicitud de inicio de dicho procedimiento, así como las actuaciones que han tenido lugar hasta ese momento.

c) Incluirá la identificación de la otra parte concernida en el procedimiento previo.

d) Propondrá una cantidad determinada o determinable mediante una mera operación aritmética.

e) Incluirá el expreso sometimiento a la competencia de la Comisión, conforme a lo previsto en el artículo 143.a), de la Ley de Propiedad Intelectual, en relación con el artículo 3.1 y la disposición final tercera de la Ley 43/1994, de 30 de diciembre.

f) Los demás previstos en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32. Traslado de la solicitud.

Recibida la solicitud, la Comisión Arbitral dará traslado de la misma a la otra parte a efectos de que presente las alegaciones que estime oportunas sobre su admisión, dentro del plazo que le sea fijado por el Presidente.

Artículo 33. Decisión sobre la admisión de la solicitud de arbitraje.

1. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo

anterior, los árbitros decidirán sobre la admisión de la solicitud de arbitraje. En el caso de observarse defectos subsanables, se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La falta de subsanación de defectos en los términos establecidos en el requerimiento previsto en el apartado anterior determinará la inadmisión de la solicitud.

Artículo 34. Designación de representantes en la Comisión.

1. Admitida una solicitud para la fijación del nivel de remuneración equitativa, se comunicará a las partes para que nombren sus representantes en la Comisión.

2. La falta de designación por las partes de dichos representantes o la inasistencia o inactividad de cualquiera de las partes no impedirá, sin embargo, el desarrollo del procedimiento ni que se adopte la decisión arbitral resolutoria del conflicto, ni privará a esta de su eficacia.

Artículo 35. Adopción de la decisión arbitral resolutoria.

La decisión arbitral resolutoria del conflicto requerirá la asistencia de todos los árbitros, se dictará en equidad y será escrita y motivada.

Artículo 36. Efectos de la inadmisión de la solicitud o de la decisión arbitral resolutoria.

La inadmisión de la solicitud o la decisión arbitral resolutoria dejará expedita la vía judicial ordinaria para conocer del asunto sometido a la Comisión.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".